

Doña Baltasara Garcia Astiz, casó en "Zona Roja" el 24 de febrero de 1937 en Bilbao con Hermenegildo Huarte Santóstegui con arreglo al Fuero Militar en las oficinas existentes en la Gran Vía, así lo atestiguan los dos testigos que comparecieron para el citado matrimonio...

El hijo nació en Pamplona el 6 de marzo de 1938 y se le inscribió en el Registro Civil con el nombre de Fernando Hermenegildo Garcia Astiz (los apellidos de la madre), pero fué bautizado y en la partida Sacramental se le inscribió como hijo de Hermenegildo Huarte y de Baltasara Garcia; es decir: Fernando Hermenegildo Huarte Garcia Santóstegui y Astiz.

Se entabló juicio declarativo de mayor cuantía para la inscripción en el Registro Civil y se dictó la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Pamplona a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Francisco Pérez Arrue, Juez de 1ª Instancia nº dos de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante Doña Baltasara Garcia Astiz, mayor de edad, soltera, obrera, vecina de esta Ciudad, representada en turno de oficio por el Procurador Vicente Arrastia Gorricho, bajo la dirección del Letrado Don José Joaquín Montoro Sagasti; y de la otra como demandada Doña Petra Satostegui Garrido, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de esta Ciudad, representada en turno de oficio por el Procurador Don Angel Goicoechea Reclusa, bajo la dirección del Letrado también de oficio Don Nemesio Alejandro Forcade; gozando ambas partes del beneficio de pobreza legal, y en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal; y.- RESULTANDO: Que el Procurador Sr. Arrastia en la representación indicada, acudió a este Juzgado a medio de escrito fecha 24 de abril de 1.951, formulando la demanda origen de autos sobre reconocimiento de hijo natural, que dirigía contra Don Eloy Huarte Garcia, y al efecto exponía como hechos: =1º. En el año 1.937, se hallaba su representada en Bilbao, donde se encontraba también Don Hermenegildo Huarte Santóstegui, vecino de Pamplona, soldado movilizado en el Ejército -unos días antes de partir para el frente, exactamente el día 24 de febrero de 1.937- contrajo matrimonio con arreglo a las normas civiles o civico militares en uso y vigor en la zona roja, y en las oficinas al efecto existentes en la Gran Vía de dicha población (Así se deduce del documento nº 1 que acompañaba). = Así lo afirmaron tres testigos presenciales del acto. = Apolonio Goicoechea Artola. = Fernando Collar Fuertes. = José Luis Irazusta Garmendia. = Los dos primeros afirman no solamente el hecho, sino además haber sido testigos rogados para el citado matrimonio. = 2º. = Consumado el matrimonio así contraído, a poco fué tomado Bilbao por las fuerzas Nacionales, y D. Hermenegildo cayó prisionero siendo destinado al Batallón de Trabajadores nº 25 (Apeadero de Santa Engracia -Zaragoza). = Su esposa (segun el rito civico militar de la zona roja) vino a Pamplona, y en ella, el día 6 de Marzo de 1.938 dió a luz un niño, fruto de la citada unión, el cual fué inscrito en el Registro Civil de Pamplona bajo el nombre de Fernando Hermenegildo (con los apellidos de la madre), pero en días después fué bautizado con el mismo nombre, pero haciéndose constar en la partida sacramental, que es hijo de su representada y de D. Hermenegildo Huarte Santostegui, con la denominación de Fernando Hermenegildo Huarte Santostegui Garcia Satostegui Astiz (Documento nº 1 (A) y nº 1 (B). = 3º. = Estando D. Hermenegildo en el campo de concentración de prisioneros de Santa Engracia (Batallón nº 25) escribió diversas

cartas, dirigidas a la actora con el diminutivo familiar de "Sara" (contracción de Baltasara); en la que la llama repetidamente "Inolvidable y querida esposa" (Documento nº 3 y 6) y en otras: "Mi estimada esposa" (Documentos nº 1, 4 y 5) en esta última, le dice a la actora: "le pido el dinero que acordamos (a su madre) y en cuanto lo mande, lo tendrás en tu poder para que nuestro hijo no carezca de lo que a otros les ha sido imprescindible".= Y en una posdata dice: "Si es que dá la casualidad de que no recibas la correspondencia asta que des a luz le das un beso a nuestro hijo, para que sea fuerte y le dices está su padre prisionero y no se lo ocultes".= Y en la de 1-3-38, dice: "... y nuestro hijo o hija será muy guapo, y también te digo que si sale hija le pones el nombre de Aurora y si es hijo el que tu dispongas".= Documentos Nº 2, 3, 4, 5, 6, y sobres complementarios. Firmados los nº 3 y 4 con el nombre de "Eloy" y los 2, 4 y 5 con la firma de "H. Huarte".= 4º.= Siguiendo sus indicaciones y deseos al nacer el hijo se le impuso por Dña. Baltasara el nombre mas querido para ella Fernande Hermenegildo Huarte Satostegui.= Es decir, figura como hijo natural de Dña. Baltasara Garcia Astiz y de padre desconocido, cuando la realidad es que debe ser considerado como hijo natural (por lo menos) de Dña. Baltasara Garcia Astiz y de D. Hermenegildo Huarte Satostegui; asi se deduce de los actos voluntarios de reconocimiento llevados por el citado D. Hermenegildo en las cartas escritas a Dña. Baltasara, dias antes de dar a luz al citado menor; y además por ser públicamente (a mayor abundamiento) tenido como hijo natural de ambos, muy en particular por los parientes mas próximos de D. Hermenegildo Huarte Satostegui. Como son los padres del desaparecido y abuelos del citado menor.= En consecuencia, y a fin de conseguir una sentencia que declare que el citado Fernando Hermenegildo es hijo natural de Dña. Baltasara Garcia Astiz y de D. Hermenegildo Huarte Garcia, formulada la demanda.= Invocaba seguidamente los fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación y terminaba suplicando al Juzgado, que teniendo por presentada la demanda con documentos y copias, se sirva admitirla, emplazar al demandado Don Eloy Huarte Garcia, y en su día previos los trámites legales procedentes dictar sentencia por la que se declare: Que D. Hermenegildo Garcia Astiz, que figura inscrito en el Registro Civil de esta ciudad de Pamplona, desde el día 6 de Marzo de 1.938, como hijo natural de Dña. Baltasara Garcia Astiz y de D. Hermenegildo Huarte Satostegui, viniendo obligado a concederle sus apellidos, alimentarlo con arreglo a su condición social, mas con sus derechos hereditarios, y asimismo: para que una vez que la sentencia sea firme; se lleve a cabo la oportuna anotación en la partida de nacimiento del niño Fernande Hermenegildo Garcia Astiz, del Registro Civil de Pamplona, a fin de quedar inscrito como hijo natural de D. Hermenegildo Huarte Satostegui y de Dña. Baltasara Garcia Astiz, librándose mandamiento al efecto al Sr. Encargado del Registro Civil de Pamplona para que se practique la correspondiente anotación en la inscripción de nacimiento del referido, con costas a quien se oponga.= A medio de Otrosí hacia constar que no es necesario emplazar al Ministerio Fiscal, sino que unicamente debe ponerse la demanda en su conocimiento por si considerase preciso interponer su oficio en la litis.= RESULTANDO: Que por providencia de veinticinco de Junio se tuvo por parte al Procurador Sr. Arrastia en el nombre en que comparecía; se admitió la demanda que se formulaba la que se acordó sustanciar por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía y de la misma conferir traslado con emplazamiento al demandado Don Eloy Huarte y Ministerio Fiscal para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.= RESULTANDO: Que al ir a emplazar al demandado Don Eloy Huarte se halló que había fallecido e instruida la parte actora, presentó escrito acompañando certificado de defunción del demandado Don Eloy Huarte y manifestando que el mismo fué demandado en concepto de representante legal del desaparecido D. Hermenegildo Huarte Satostegui, y que desde el fallecimiento de Don Eloy Huarte ha pasado la representación del desaparecido a su madre Dña. Petra Satostegui Garrido, solicitando se entienda dirigida la demanda contra la citada Dña. Petra, como madre y representante legal de Hermenegildo Huarte Satostegui, dictándose providencia en tres de agosto último teniendo por dirigida la demanda contra Dña. Petra Satostegui Garrido.= RESULTANDO: Que emplazada la demandada y el Ministerio Fiscal, compareció este dentro de término personando en los autos, dictándose providencia en diez y seis de Agosto teniéndolo por personado; como transcurrió el término del emplazamiento sin que compareciera la demandada Dña. Petra

Petra Satostegui, por providencia de veinte de agosto último se le declaró en rebeldía dándose por contestadas respecto de ella la demanda, y por otra de 23 del propio mes de Agosto se mandó al Ministerio Fiscal contestase a la demanda dentro del término de veinte días.==RESULTANDO: Que el Procurador Don Angel Goicoechea, en representación de D^a Petra Satostegui Garrido, presentó escrito el día 24 de agosto compareciendo en los autos y allanándose a la demanda. El Ministerio Fiscal a medio de escrito de 24 de Agosto evacuó el traslado de contestación a la demanda negando los hechos que no se hallan probados por documentos públicos, e interesando se dicte sentencia desestimando las peticiones de la demanda.== RESULTANDO: Que conferido traslado a la parte actora para replica, lo evacuó dentro de plazo, alegando como hechos: = 1º. Niega el Ministerio Fiscal todos los hechos que no estén probados en documentos públicos y solicita se desestimen por ello, las peticiones de la demanda.= Es un hecho acreditado por documento público (se refiere a la partida de bautismo documento nº 1 B de la demanda) que el menor Hermenegildo Garcia Astiz (según el Registro Civil de Pamplona -documento 1-A-) se halla en la posesión continua de hijo natural de la demandante y de D. Hermenegildo Huarte Satostegui.= Nadie que no lo estuviese en ese concepto, sería bautizado como tal, y como lo ha sido el citado menor.= 2º.= Corrobora esta posesión continua de hijo natural de D^a Baltasara y D. Hermenegildo la comparecencia en autos de la demandada D^a Petra Satostegui Garrido, la cual aportando los documentos que acreditan su maternidad hace constar con su allanamiento, la posesión continua del concepto público de hijo natural de la demandante y de D. Hermenegildo Huarte del tantas veces citado menor.= Invocaba seguidamente los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y terminaba suplicando al Juzgado se dicte en su día sentencia de acuerdo con los pedimentos de la demanda.==RESULTANDO: Que conferido traslado a los demandados para duplica, D^a Petra Satostegui lo evacuó dentro de plazo, alegando como hechos: 1º.= Habiendo acreditado en su escrito de comparecencia la maternidad de D^a Petra Satostegui, respecto a D. Hermenegildo Huarte Satostegui (documentos 1 y 2) está acreditada su personalidad.= 2º.= Está conforme con lo dicho por Doña Baltasara Garcia en su escrito de replica, respecto a que el menor Fernando Hermenegildo ha estado siempre, desde que nació, en posesión continua de la condición de hijo natural de D^a Baltasara Garcia y D. Hermenegildo Huarte Satostegui, con esto basta para que por los Tribunales se reconozca esta condición y sea declarada en la sentencia.= D^a Petra Satostegui manifiesta que siempre lo han tenido al citado Fernando Hermenegildo como hijo de su hijo y de D^a Baltasara y nieto de la misma. Por esa constancia pública -del matrimonio contraído en Bilbao por D^a Baltasara y D. Hermenegildo Huarte- el Sr. Párroco de San Lorenzo lo bautizó como hijo de ambos -hijo natural- puesto que aquel matrimonio no produjo efectos religiosos- pero si determinaba su condición de hijo natural.= Invocaba seguidamente los fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes y terminaba suplicando al Juzgado se dicte sentencia de acuerdo con los pedimentos de la demandante. Transcurrió el término conferido para duplica sin que el Ministerio Fiscal presentase escrito alguno.==RESULTANDO: Que a instancia de la parte demandante se practicaron las siguientes pruebas Confesion judicial de la demandada D^a Petra Satostegui, de la que se sigue: Que el hijo de la confesante D. Hermenegildo Huarte Satostegui se unió en matrimonio, en Bilbao, en Febrero de 1.937, con arreglo a las formalidades vigentes en aquella fecha en tal ciudad, con D^a Baltasara Garcia Astiz, y le consta, por haberselo dicho su propio hijo, que se halló en aquella fecha en Bilbao por estar cumpliendo el servicio militar. Que al caer Bilbao en poder del Ejército Nacional, su hijo fué hecho prisionero y concentrado en Zaragoza en el Batallón de Trabajadores nº 25, donde se encontraba desde Noviembre 1937 a Marzo 1938 y escribía con frecuencia, interesándose mucho por D^a Baltasara Garcia, por la que preguntaba, interesándose por su embarazo. Que en Marzo de 1.938 su hijo desapareció del referido Batallón de Trabajadores, no teniendo noticias del mismo hasta que recibió comunicación de la Cruz Roja Internacional, teniendosele por desaparecido al ser torpedeado un buque francés en el que su hijo navegaba como soldado de dicha nación. Que los documentos núm. 2 al 8 inclusive, son ciertos y auténticos. Que D^a Baltasara al venir de Bilbao se hallaba embarazada, y el 6 de Marzo de 1938 dió a luz un niño bautizado en la Iglesia de San Lorenzo el 10 del mismo

mes con el nombre de Fernando Hermenegildo Huarte Garcia por considerársele publicamente como hijo de Doña Baltasara y del hijo de la confesante, y que a la sazón recibió la confesante dos cartas de su hijo, una dirigida al Juzgado y otra al Párroco de San Lorenzo, en las que reconocía que Baltasara era su esposa y el hijo era de ambos. Que desde que nació el niño tanto la confesante como su esposo lo han tenido como hijo de D. Hermenegildo Huarte y de D^a Baltasara, fruto de la unión que formalizaron en Bilbao en Febrero de 1937, y en tal concepto lo han tenido y tienen todos los parientes de ambas ramas. Que el hijo de la confesante en los meses de Febrero de 1.937 y Marzo de 1.938 era soltero y pudo haber contraído matrimonio sin impedimento de ninguna clase con D^a Baltasara Garcia, también soltera, que la confesante esta conforme en un todo con las pretensiones de la demanda, que estima justas. Testifical, declarando los testigos D. Cecilio Losada, D. Felix Martinez, D. Joaquin Aranguren y Dña. Manuela Huarte: Que es cierto que D^l Hermenegildo Huarte Satostegui se unió en matrimonio con Dña. Baltasara Garcia Astiz, en Bilbao, el mes de Febrero de 1937 con arreglo al ceremonial en uso en esa zona, hallándose D. Hermenegildo en la citada ciudad por estar cumpliendo el servicio militar, cayendo prisionero al tomarse Bilbao por el Ejército Nacional y viniéndose doña Baltasara a Pamplona a vivir con sus familiares. Que estando Doña Baltasara en casa de sus padres dió a luz un niño que fué battizado en 10 de Marzo de 1.938 en la Parroquia de San Lorenzo bajo los nombres y apellidos de Fernando Hermenegildo Huarte Garcia, como hijo de dichos D^a Baltasara y D. Hermenegildo Huarte Satostegui. Que fué inscrito en el Registro Civil como hijo natural de Dña. Baltasara bajo los nombres y apellidos de Fernando Hermenegildo Garcia Astiz. Que desde que nació dicho niño el 6 de Marzo de 1.938 tanto los padres de D. Hermenegildo, como los familiares de D^a Baltasara Garcia Astiz lo han tenido como hijo natural de dicho D. Hermenegildo Huarte Satostegui y de D^a Baltasara, y ha estado desde su nacimiento en posesión constante y pública del concepto de hijo natural de los citados. Que D. Hermenegildo Huarte Satostegui, era conocido entre sus familiares mas intimos con el sobrenombre de "Eloy" por lo que acostumbraba a firmar bien "H. Huarte" o bien "Eloy" en las cartas familiares sobre todo. Que los documentos 2 al 6 inclusive de la demanda son todos de D. Hermenegildo Huarte y aunque autorizados unos con la firma "H. Huarte y otros con la firma "Eloy" son todos de puño y letra de dicho D. Hermenegildo. —RESULTANDO: Que por providencia de veintiseis de octubre ultimo se acordó unir a los autos las pruebas practicadas haciendolo saber a las partes, y no habiendose solicitado la celebración de vista, por providencia de dos de Noviembre se acordó entregar los autos a las partes por su orden para conclusiones, cuyo traslado evacuaron todas las partes dentro de plazo. —RESULTANDO: Que en la tramitación de este juicio se han cumplido los preceptos procesales pertinentes. —CONSIDERANDO: Que habiendose probado en autos todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, a la que se allanó la demandada reconociéndolos explícitamente no solo en sus escritos fundamentales, sino al absolver posiciones en su confesión judicial, y habiendo hecho suyas el representante del Ministerio Fiscal las conclusiones coincidentes de las partes, no cabe duda que con aplicación de los artículos 134, 135, 137 y 140 y concordantes del Código Civil procede estimar la demanda y acceder a sus peticiones. —CONSIDERANDO: Que no apreciándose en ninguna de las partes temeridad, mala fé ni otras circunstancias que aconsejen la condena en costas, no se hace imposición expresa de las causadas en este juicio. —Vistos los artículos citados, los 119 parrafo 2º, 129 y 183 del Código Civil y demás de general y pertinente aplicación. —FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Don Vicente Arrastia Gorricho en nombre y representación de Doña Baltasara Garcia Astiz, como demandante, contra D^l Petra Satostegui Garrido, como demandada, debo declarar y declaro: Que D. Fernando Hermenegildo Garcia y Astiz que figura inscrito en el Registro Civil de esta Ciudad, con fecha seis de Marzo de 1938 como hijo natural de D^a Baltasara Garcia Astiz, lo es también de D. Hermenegildo Huarte Satostegui y de D. Baltasara Garcia Astiz, y a concederle sus apellidos, alimentarle con arreglo a su condición social, reconociéndole asimismo sus derechos hereditarios. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas del juicio. Y luego que esta sentencia sea firme librese mandamiento al Sr. Encargado del Registro Civil de esta Ciudad, para que se practique la anotación correspondiente en relación con lo declarado en la inscripción de nacimiento referido de Fernando Hermenegildo Garcia Astiz.

~~Intervención~~

sentencia

El Juzgado de Primera Instancia de Pamplona dictó el 13 de Diciembre de 1951 en la que constan los hechos siguientes: ~~Don B. G. A. y Doña H. H. S.~~ "En el año 1937 se hallaba ~~Don B. G. A.~~ su representante ^{V. D. B. G. A.} en Bilbao, donde se encontraba también Don ~~H. H. S.~~ vecino de Pamplona, soldado movilizado en el ejército. Unos días antes de partir para el frente, exactamente el día 24 de Febrero de 1937, contrae matrimonio con arreglo a las normas civiles e civiles-militares en uso y vigor en la zona roja y en las oficinas al efecto existentes en la Gran Vía de dicha población (Así se deduce del documento n/1 que acompañaba). Así lo afirmaron tres testigos presenciales del acto, A.G.A., F.C.F. J.L.L.G. Los dos primeros afirman no solamente el hecho, sino además haber sido testigos rogados para el citado matrimonio. Consumado el matrimonio así contraído, a poco fué tomada Bilbao por las fuerzas nacionales y Don H. cayó prisionero siendo destinado al Batallón de Trabajadores n/25 (Apeadero de Santa Engracia, Zaragoza). Su esposa (según el rito cívico-militar de la zona) vino a Pamplona, y en ella, el día 6 de Marzo de 1938 dió a luz un niño, fruto de la citada unión, el cual fué inscrito en el Registro civil de Pamplona bajo el nombre de F.H. (con los apellidos de la madre), pero en días después fué bautizado con el mismo nombre, pero haciéndose constar en la partida sacramental, que es hijo de su representante -B.G.A.- y de H.H.S., ^{La denominación} con de F.H. H.G.S.A. (Documento n/1 (A) y n/1 (B)). Estando Don H. en el campo de concentración de prisioneros de Santa Engracia (Batallón n/25) escribió diversas cartas dirigidas a la señora -B.G.A.- ...en la que le llama repetidamente "Inolvidable y querida esposa" (Documento n/3 y 6)... "Mi estimada esposa" (Documentos n/s 1, 4 y 5)... y en la de 1/3/38 dice: "...y nuestro hijo o hija será muy guapo, ...si sale hijo le pones el nombre de Aurora y si es hija el que tu dispengas". Documentos n/s 2, 3, 4, 5, 6 y sobres complementarios." ~~...al nacer el hijo se le impuso por Doña B. el nombre más querido para ella F. H. H. S. ... figura inscrito en el Registro civil de esta ciudad de Pamplona desde el día 6 de Marzo de 1938 como hijo natural de Doña B.G.A.~~

"Al ir a emplazar al demandado Don H. H. S. se halló que había fallecido e instruida la parte actora, presentó escrito acompañando certificado de defunción del demandado Don H. H. S...." "En Marzo de 1938 su hijo -declaro la madre- desapareció del referido Batallón de trabajadores, no teniendo noticias del mismo hasta que recibió comunicación de la Cruz Roja Internacional, teniendosale por desaparecido al ser torpedado un buque francés en el que su hijo navegaba como soldado de dicha nación....declarando los testigos C.L., F.M., J.A. y M.H.:que es cierto que Don H.H.S. se unió en matrimonio con Doña B.G.A., en Bilbao, el mes de Febrero de 1937 ~~.....~~
habiendo probado en autos todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda...debe declarar y declarar que Don F. H. G. y A. que figura inscrito en el Registro civil de esta ciudad con fecha seis de Marzo de 1938 como hijo natural de Doña B. G. A., lo es también de Don H. H. S., y a concederle sus apellidos...Y luego que esta sentencia sea firme, librese mandamiento al Sr. Encargado del Registro civil de esta ciudad para que se practique la anotación correspondiente..."

(A continuación de la S.T.E. de 14 Junio 1953 en el Cap.11, como final del mismo se añadirá esta cuartilla)

~~Sumario~~

sentencia

El Juzgado de Primera Instancia de Pamplona dictó el 13 de Diciembre de 1951 en la que constan los hechos siguientes: ~~En el año 1937 se~~ "En el año 1937 se hallaba ~~en su representación~~ ^{V. Doña B. G. A.} su representada en Bilbao, donde se encontraba también Don ~~H. H. S.~~ ^{H. H. S.} vecino de Pamplona, soldado movilizado en el ejército. Unos días antes de partir para el frente, exactamente el día 24 de Febrero de 1937, contrae matrimonio con arreglo a las normas civiles o cívico-militares en uso y vigor en la zona roja y en las oficinas al efecto existentes en la Gran Vía de dicha población (Así se deduce del documento n/1 que acompañaba). Así lo afirmaron tres testigos presenciales del acto, A.G.A., F.C.F. J.L.L.G. Los dos primeros afirman no solamente el hecho, sino además haber sido testigos rogados para el citado matrimonio. Consumado el matrimonio así contraído, a poco fué tomada Bilbao por las fuerzas nacionales y Don H. cayó prisionero siendo destinado al Batallón de Trabajadores n/25 (Aposadero de Santa Eulalia, Zaragoza). Su esposa (según el rito cívico-militar de la zona) vino a Pamplona, y en ella, el día 6 de Marzo de 1.938 dió a luz un niño, fruto de la citada unión, el cual fué inscrito en el Registro civil de Pamplona bajo el nombre de F.H. (con las apellidos de la madre), pero en días después fué bautizado con el mismo nombre, pero haciéndose constar en la partida sacramental, que es hijo de su representada -B.G.A.- y de H.H.S., *La denuncia* con de F.H. H.G.S.A. (Documento n/1 (A) y n/1 (B)). Estando Don H. en el campo de concentración de prisioneros de Santa Eulalia (Batallón n/25) escribió diversas cartas dirigidas a la actura -B.G.A.- ...en la que le llama repetidamente "Inolvidable y querida esposa" (Documentos n/3 y 6)... "Mi estimada esposa" (Documentos n/s 1, 4 y 5)... y en la de 1/3/38 dice: "...y nuestro hijo o hija será muy guapo, ...si esta hija le pones el nombre de Aurora y si es hijo el que tu dispengas". Documentos n/s 2, 3, 4, 5, 6 y sobres complementarios." ~~"...al nacer el hijo se le impuso por Doña B. el nombre más querido por ella F. H. H. S. ... figura inscrito en el Registro civil de esta ciudad de Pamplona desde el día 6 de Marzo de 1938 como hijo natural de Doña B.G.A."~~

"Al ir a emplazar al demandado Don H. H. S. se halló que había fallecido e instruida la parte actora, presentó escrito acompañando certificado de defunción del demandado Don H. H. S...." "En Marzo de 1938 su hijo -declaro la madre- desapareció del referido Batallón de trabajadores, no teniendo noticias del mismo hasta que recibió comunicación de la Cruz Roja Internacional, teniéndosela por desaparecida al ser torpedado un buque francés en el que su hijo navegaba como soldado de dicha nación....declarando los testigos G.L., F.M., J.A. y M.H.; que es cierto que Don H.H.S. se unió en matrimonio con Doña B.G.A., en Bilbao, el mes de Febrero de 1937 ~~hacomeurghesabimuramendhadamunissacuzasasasas~~
 * * * * *
 nm...habiéndose probado en autos todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda...debe declarar y declarar que Don F. H. G. y A. que figura inscrito en el Registro civil de esta ciudad con fecha seis de Marzo de 1938 como hijo natural de Doña B. G. A., lo es también de Don H. H. S., y a concederle sus apellidos...Y luego que esta sentencia sea firme, líbrase mandamiento al Sr. Encargado del Registro civil de esta ciudad para que se practique la anotación correspondiente..."

4/7/55

58

Amigo Montoro: Mucho tiempo sin vernos. Yo estoy viejo pero sano y fuerte. Trabaja bien, eres y espera. Muñoz me ha contado algunas cosas pintorescas tuyas. Ramocha me habló de ti también. Te he seguido en las actividades jurídicas, Tudelano, Barazon, etc. No está mal eso.

Eres -has sido- abogado de Baltasar García Antiz. No entiendo el motivo por el cual se formuló la demanda reclamando la condición de hijo natural y no la de hijo legítimo. El párrafo segundo del apartado G) de la O. de 8/3/39 salva de manera expresa los derechos de los hijos y el T.S. en S. de 14/7/53 aplica esa doctrina para declarar legítimos los hijos nacidos del matrimonio declarado nulo. No es que yo acepte, como doctrina canónica ni civil acomodada a las derechos de la persona humana, la que sirve de base a esas disposiciones. Pero, aun partiendo de ella, no entiendo por qué razón haya sido formulada el pedimento de hijo natural para quien debió ser declarado hijo legítimo, aun en el caso de inexistencia legal del matrimonio. La sentencia aludida -posterior a tu demanda- la tienes en Aranzadi 2039.

Te advierto que la pelota está en el tejado. El Canon 1.098 declara la validez de esos matrimonios. Y así lo han determinado, tratándole abundantemente, el P. Reguillo en "Sal Terrae y Ecología", el P. Zalba en "De Sacramentis" impresa en Madrid el año pasado, Fernández del Corral en un excelente trabajo publicado en 1953 en la Revista española de derecho canónico comentando la Resolución de los Registros de 4/2/52, Eloy Montoro Gutiérrez en "El nuevo concordato español" publicado en Madrid el año pasado, y Emilio Segura Elizondí en "El matrimonio rojo" editado el año pasado en Pamplona que tengo a la vista y del que no he leído más que las primeras páginas (Jesus García 1954).

El art. 23 del Concordato permanece en vigor el Código Canónico, dentro del cual está el canon 1.098. Y el art. 36, en su extremo 2, entiende derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, ORDENES y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en aquel se establece, quedando obligado al Estado a dictar, en el plazo de un año, las disposiciones atinentes.

Yo tengo que comentar la sentencia de 19/12/51, en relación con aquellos antecedentes y con otros más. Me gustaría conocer, antes de hacerlo, los motivos que pudieron llevar al letrado a la discriminación civil de solicitar condición de hijo natural para quien es hijo legítimo y tiene derecho, por ello, a tal estimación jurídica.

Consta que, todo el anecdótico, a partir del Pita hasta nuestros días, pasando por los productos novelados de Iribarren, se poneá frecuentemente en escenario de tertulias trasplantadas a las orillas del Sena, donde, ya, no hay doctores tudelanos que encuentren a esterranceos suyos "haciendo de hotentote", pero sí tudelanos que pisan firme y dejan buen nombre donde van.

Todos los tudelanos seréis unos vaines si no lograis que Ramocha mande sus corrajes donde fué el Padre Padilla y se venga a formar parte de esta tertulia, donde, además, aprovecharía el tiempo. Ramocha necesita murmullos vagnerianos. Y ahí, desde que olvidaron a cantar los besques de la Bardena y de los Montes de Gierzo, no puede crecer y desarrollarse nada vagneriano.

BOITE BOZIVTE M. 28 Tuys BVKTZ (18)

Oficina B Lengua Euzkaqi

ENKO DEAV B gubjemeni qm

Querido Manuel: Vaya ante todo, en cabeza, el estudio hecho por Luis Callejo en el asunto sobre matrimonios que has interesado de nosotros.

Primero.- Se trata de saber si los matrimonios celebrados solamente ante testigos durante el Movimiento nacional, son nulos o válidos.

Dictamen:

El canon 1098 del Código canónico establece: "Si no se puede tener o no se puede acudir sin incomodidad grave a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asistan al matrimonio a tenor de los cánones 1095 y 1096: 1º.- En peligro de muerte es válido y lícito el matrimonio celebrado ante testigos solamente; y también lo es fuera de peligro de muerte, si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes; 2º.... El canon 1103, en su párrafo 3º, dice: "Cuando el matrimonio se celebra a tenor del canon 1098, el sacerdote, si ha asistido a él y, en otro caso, los testigos, tienen obligación solidaria con los contrayentes de procurar que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros en que está mandado".

Teniendo en cuenta los artículos 42 y 53 del Código civil, podemos llegar a la conclusión de que los matrimonios celebrados solamente ante testigos, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 1098, son matrimonios canónicos y, una vez cumplida con la obligación del canon 1103, o sea, su inscripción en el libro correspondiente de la Iglesia, el Estado no puede entrar a discutir su validez.

En el Registro Civil solamente se transcriben las partidas sacramentales. Ahora bien, para que estos matrimonios puedan inscribirse es precisa la presentación del correspondiente certificado expedido por el Párroco en cuyo Registro se haya inscrito el matrimonio. Y es a la Iglesia y no a las Autoridades civiles a quien corresponde dictaminar si por concurrir las circunstancias necesarias, la unión ante testigos se considera matrimonio canónico válido.

Es muy difícil que dos que contrajeron matrimonio de acuerdo con el canon 1098 y que como tal se tenga por la Iglesia, puedan contraer otro matrimonio canónico, pues el Párroco que haya inscrito el tal matrimonio comunica a los Registros Parroquiales del lugar de nacimiento de los contrayentes para que se ponga la correspondiente nota marginal en las partidas de ~~matrimonio~~ bautismo y en lo sucesivo no podrán acreditar la libertad de estado.

Si los Registros han sido destruidos, en este caso se admite toda clase de prueba para acreditar la existencia del matrimonio ante testigos. En este caso, es también la Iglesia la que tiene que darlo o no por acreditado.

Segundo.- Es suficiente la declaración de nulidad del acta de matrimonio, por el solo hecho de que esté redactada en dialecto o idioma distinto al idioma oficial castellano, para que los que figuran en tal acta como contrayentes puedan contraer libremente otro matrimonio?

Dictamen:

Este problema es mucho más complicado que el anterior.

En efecto, el art. 2º de la Orden 12 agosto 1938, dispone: "Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano", a pesar de que el artículo 2º del Estatuto catalán establecía: "El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña.- Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para las comunicaciones entre las autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano.- Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña, deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en la misma forma, caso de solicitarlo la parte interesada. - Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán el derecho a decir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República.- A todo escrito o documento que se presente ante los Tribunales de Justicia, redactado en lengua catalana, deberá acompañarse correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.- Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña, podrán redactarse indistintamente en castella-

no o en catalán; y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada, en todos los casos los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de surtir efecto fuera de territorio catalán".

Asimismo es de tener en cuenta la Norma 10 del Decreto 24 de octubre 1933 que traspassa a la Generalidad servicios de Administración de Justicia en cuyo párrafo 2º dice: "En tanto que el Estado no disponga otra cosa, el Registro civil continuará llevándose en Cataluña por los Funcionarios de la Justicia Municipal, los cuales consignarán en las actas los elementos preceptuados para las inscripciones y con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 2º del Estatuto sobre uso de los idiomas, pero sin que pueda consignarse en aquéllas circunstancia alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres del inscripto. - La Dirección General de los Registros y del Notariado ejercerá las funciones que le corresponden, sobre todos los Registros Civiles de Cataluña, con arreglo a las leyes del Estado".

Con los anteriores antecedentes a la vista, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1º.- El catalán por disposición del Estado Español y mientras estuvo vigente el Estatuto, fué lengua oficial en Cataluña, del mismo valor que el castellano en el resto de la nación.

2º.- Que los jueces municipales, comarcales y de paz, encargados de los Registros Civiles, como tales encargados no ejercen funciones de Jueces, sino de fedatarios. Por eso no deciden, certifican del contenido de los libros que tienen en custodia. Hay otros funcionarios, en barcos, extranjero, etc., que tienen a su cargo libros del Registro Civil y no son jueces.

Por lo que mientras estuvo vigente el Estatuto pudieron extenderse perfectamente las actas del Registro civil en catalán, debiendo ser válidas.

3º.- Que el Estado español, al declarar nulas las inscripciones del Registro Civil extendidas en idioma o dialecto distinto que no sea el castellano, establece en cuanto a los matrimonios sobre los que tiene potestad, o sea, los civiles, una causa de divorcio por mutuo disenso, al dejar a la voluntad de las partes interesadas la convalidación o no de dichas actas. De forma, que si ambos contrayentes se ponen de acuerdo para no convalidar el acta, en catalán, en que consta su matrimonio, consiguen que el matrimonio sea nulo. En una palabra, divorciados.

En cuanto a los matrimonios canónicos cuya acta ha sido transcrita en el Registro Civil en catalán, el problema es distinto.

La anulación del acta del Registro Civil, no lleva aparejada la nulidad del matrimonio. Sencillamente porque la nulidad de un matrimonio canónico sólo puede ser decretada por las Autoridades eclesiásticas. En este caso estaremos en presencia de un matrimonio canónico no inscrito en el Registro Civil y que se regula por el artículo 77 del Código civil, según el cual no producirá efectos civiles sino desde su inscripción, pero a pesar de ello el matrimonio subsistirá.

Por lo que antecede, los españoles casados canónicamente y cuyas actas del Registro Civil han sido anuladas porque estaban en catalán, no pueden casarse de nuevo, porque con arreglo al Código civil y en virtud de la excepción del último párrafo del artículo 11, les es de aplicar el art. 51 del Código que establece: "No producirá efectos civiles el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese casado legítimamente".

=====

En cuanto a los "matrimonios celebrados en los frentes", es cierto que se dieron pocos casos, pero se dieron.

En los Juzgados de Pamplona se ha visto un caso de una señora que contrajo matrimonio en los frentes de Vizcaya, consiguió pasar las líneas y venir a Pamplona, donde meses más tarde dió a luz en casa de los padres de su marido y estando éste en Francia. Desde Francia su marido le escribió varias cartas preguntando por su hijo. Posteriormente el marido se enroló en las fuerzas francesas y falleció en la travesía de Francia a Africa al ser bombardeado el barco que fué echado a pique. Como existían cartas reconociendo la paternidad del hijo a éste se le ha reconocido como hijo na-

tural a pesar del documento acreditativo del matrimonio en el frente de Vizcaya.

Hasta aquí Callejo con su estudio y su dictamen.

Asunto Sito. Tú fías de los Apaizas y yo, en cambio, no fío en absoluto de ellos, pero así, en absoluto. Nuestro amigo Juan Pedro porque tiene el tejado de vidrio y no puede chillar, el malagueño porque nació "lames" y "lames" morirá. Tiene madera de chacha y no se la puede sacudir; ya es desgracia para él. Este último decía hace algún tiempo a uno incondicionalmente suyo en Pamplona; en carta que leyeron mis ojos, que si Sito le demostrase que había vuelto de las andadas y se encontraba en un terreno más en consonancia con los preceptos eclesiásticos, que entonces él se atrevería a hacer un esfuerzo. A esta forma de pensar ponle tú la moraleja que quieras. Puedes decirle, por ejemplo, al Jacobeo esa contestación que da el malagueño cuando de aquí se interesan sus gestiones; aunque sospecho que el Jacobeo tampoco se impresione demasiado, pero, en fin, yo no le conozco.

Yo acudiría al valenciano, pero recuerdo una visita personal que le hice con motivo del difícil momento que vivía el asunto de Pello y a pesar de la gravedad de aquel momento y del pequeñísimo facor que yo pedía de él que era que él hablase con el hijo de Beunza, pues no lo hizo. Qué motivo tengo para creer que se va a mover ahora ?.

Però tú crees que debo acercarme a Zarranz y al valenciano ?. Pues lo haré; sin fé alguna, pero lo haré. Y quieres que alguien, yo en absoluto, se acerque al malagueño ?. Pues también lo lograré.

Un fuerte abrazo,

Querido Mamel: Recibida tu carta del 5 en la que me hablas del asunto sobre matrimonios contraídos en la guerra y en su segunda parte del asunto Sito.

Sobre este último asunto estoy para mandarte de un momento a otro una referencia que te ponga al día la que tú tienes desde el verano pasado.

Aproveché ayer la estancia de Txomin en casa unas horas, para enviarte el Repertorio de Jurisprudencia desde 1.950 hasta el 54, ambos inclusive, así como los Indices correspondientes.

En todo caso siempre que te falte un libro de los nuestros que se me pueda olvidar a mí enviártelo, pídemelo que excuso decirte lo que me cuesta ponerlo en tus manos.

En lo que respecta al asunto de los matrimonios se puede decir que hay unas, muy pocas, sentencias que hacen relación con la nulidad y efectos de los matrimonios civiles celebrados durante la guerra nacional en zona marxista a que se refieren las disposiciones que se citan en la carta. Indirectamente, las sentencias 12 mayo 1944 (Rep. Jurisp. 669), 12 mayo 1945 (Rep. Jurisp. 577) y 13 junio 1947 (Rep. Jurisp. 906) estas sentencias tienen fecha anterior a 1949.

Sentencias posteriores al año 1949 se pueden citar la de 14 julio 1953 que se adjunta y que se refiere a los derechos del conyuge de buena fe y de los hijos de un matrimonio canónico celebrado el 26 de abril de 1937 y posteriormente el mismo año, el 28 agosto, el marido de la anterior contrajo matrimonio civil con otra mujer.

A los efectos de poder determinar la aplicación de las leyes en derecho internacional privado es preciso tener en cuenta el artículo 9 del Código Civil que dice: "Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al Estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en países extranjeros". Es también interesante a este respecto el párrafo 3º del artículo 11 del mismo cuerpo legal, que excepciona de la regla general "locus regit actus" siguiendo como excepción la ley nacional de la persona, al decir: "no obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las Leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes y sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros."

En cuanto al canon 1098 del Código Canónico es preciso tener en cuenta que se refiere a los casos de peligro de muerte o si, prudentemente, se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes (el estado de cosas se refiere a no tener o no poder acudir sin incomodidad grave a ningún párroco o delegado que asista al matrimonio).

De forma, que sentando por regla general que aun en zona roja se podía acudir a un sacerdote dentro del plazo de un mes, sacamos la consecuencia de que estos matrimonios no son válidos, salvo la prueba en contrario de que el matrimonio se contrajo solamente ante testigos por no tener sacerdote ante quien celebrarlo.

La O. 8 de marzo declara nula las actas de los matrimonios celebrados distintos de los que preceptúa la Ley del Registro Civil; las originadas por matrimonios en los que no se acreditó la libertad de los contrayentes; las resultantes de matrimonios a las que no se hubieren aportado los documentos exigidos por la Ley, etc., todos ellos matrimonios que entonces y aun ahora son nulos por falta de forma, llegándose en dicha orden a dar ciertas facilidades para su convalidación.

Es interesante asimismo la resolución de la Dirección General de los Registros de 19 de febrero 1941 publicada en el Diccionario con el número marginal 12698, en la que se estudia la forma de los matrimonios celebrados por los españoles en el extranjero.

Este asunto que acabo de redactar referido a matrimonios, acaba de estudiármelo Luis Callejo que, como sabes, trabaja conmigo, porque me ha sido imposible estudiarlo personalmente.

Pero si te surgiera cualquier duda en el tema o precisases cualquiera otra aclaración, dímelo por que procuraré estudiarte personalmente lo que me sugieras.

Termino repitiéndote que te escribiré pronto con el otro asunto en el que, como comprenderás, tengo puesto el interés más grande.

Un fuerte abrazo,

